

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**ORDENANZA
(N° 9.353)**

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 1, 2, 3, Artículo s/número a continuación de Artículo ... a continuación artículo 4, 8, 9, 10, 11, 12 bis, 12 ter, 14, 16, 17, 19, 30 bis, 32, 35, 42, 44, 46, Artículo ... a continuación artículo 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 67 bis, 68, 77, 78, Artículo ... a continuación del 78, 79, 79 bis, 81, 82, 83, 83 bis, 84, 84 bis, 85, 88, 89, 90, 96 bis, 97, 98, 98 bis, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110 de la Ordenanza General Impositiva, cuya redacción quedará como sigue:

**CAPITULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES**

Artículo 1°: A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécense las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como fincas:

	Valor Catastral		Básico	Alícuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 1	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,1216%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 41,36	0,1290%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 74,25	0,1369%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 135,33	0,1453%	\$104.125
	\$182.218	\$318.881	\$ 248,77	0,1540%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 459,26	0,1602%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 842,44	0,1667%	\$558.041
	\$976.571		\$ 1.540,00	0,1732%	\$ 976.571

	Valor Catastral		Básico	Alícuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 2	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,1130%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 38,42	0,1200%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 69,01	0,1275%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 125,89	0,1353%	\$104.125
	\$182.218	\$318.881	\$ 231,57	0,1434%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 427,61	0,1494%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 784,87	0,1554%	\$558.041
	\$976.571		\$ 1.435,45	0,1618%	\$976.571

	Valor Catastral		Básico	Alícuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 3	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,1081%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 36,75	0,1148%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 66,03	0,1220%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 120,49	0,1298%	\$104.125



	\$182.218	\$318.881	\$ 221,83	0,1378%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 410,12	0,1436%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 753,50	0,1496%	\$558.041
	\$976.571		\$ 1.379,78	0,1561%	\$976.571

Radio 4	Valor Catastral		Básico	Alicuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,0944%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 32,11	0,1002%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 57,66	0,1064%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 105,16	0,1130%	\$104.125
	\$182.218	\$318.881	\$ 193,41	0,1198%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 357,18	0,1246%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 655,21	0,1296%	\$558.041
	\$976.571		\$ 1.197,81	0,1349%	\$976.571

Radio 5	Valor Catastral		Básico	Alicuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,1427%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 48,51	0,1511%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 87,03	0,1616%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 159,16	0,1665%	\$104.125
	\$182.218	\$318.881	\$ 289,22	0,1727%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 525,27	0,1793%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 954,11	0,1867%	\$558.041
	\$976.571		\$ 1.735,35	0,1938%	\$976.571

Radio 6	Valor Catastral		Básico	Alicuota	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	\$ 0	\$34.000	\$ 0	0,1793%	\$ 0
	\$34.000	\$59.500	\$ 60,97	0,1896%	\$34.000
	\$59.500	\$104.125	\$ 109,32	0,2030%	\$59.500
	\$104.125	\$182.218	\$ 199,93	0,2089%	\$104.125
	\$182.218	\$318.881	\$ 363,10	0,2168%	\$182.218
	\$318.881	\$558.041	\$ 659,46	0,2251%	\$318.881
	\$558.041	\$976.571	\$ 1.197,82	0,2344%	\$558.041
	\$976.571		\$ 2.178,82	0,2433%	\$976.571



Artículo 2º: A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécense las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como baldíos:

Valor Catastral		Alícuotas					
Desde	Hasta	Radio 1	Radio 2	Radio 3	Radio 4	Radio 5	Radio 6
\$ 0	\$7.947,38	0,0849%	0,0800%	0,0779%	0,0695%	0,0904%	0,0946%
\$7.947,38	\$15.847,48	0,1107%	0,1042%	0,1015%	0,0907%	0,1179%	0,1233%
\$15.847,48	\$27.785,56	0,1315%	0,1238%	0,1206%	0,1077%	0,1401%	0,1465%
\$27.785,56	\$55.537,13	0,1711%	0,1613%	0,1570%	0,1402%	0,1823%	0,1907%
\$55.537,13	\$119.021,64	0,2172%	0,2047%	0,1994%	0,1780%	0,2314%	0,2421%
\$119.021,64		0,2563%	0,2416%	0,2353%	0,2101%	0,2732%	0,2857%

Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/97, abonarán un adicional resultante de aplicar una alícuota mensual de 0,5823% sobre el valor catastral para el Radio 1; 0,6205% para el Radio 5 y 0,6491% para el Radio 6.

Artículo 3º: En ningún caso, el importe mensual determinado en concepto de Tasa General de Inmuebles podrá ser inferior a los valores mínimos generales que se establecen a continuación, de acuerdo al Radio al que pertenezcan los inmuebles:

Radio	Fincas	Baldíos
1	\$ 70,67	\$ 105,60
2	\$ 49,96	\$ 59,95
3	\$ 32,43	\$ 32,43
4	\$ 19,31	\$ 19,31
5	\$ 80,32	\$ 120,47
6	\$ 100,81	\$ 151,25

Por su parte, en ningún caso el valor que los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/97, deban abonar será inferior a \$128,38 para el Radio 1; \$136,79 para el Radio 5 y \$153,16 para el Radio 6.

Artículo s/número: Bonificación a Contribuyentes: El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente la totalidad de la Tasa General de Inmuebles —de carácter anual— en el plazo que determine para el año fiscal posterior el Departamento Ejecutivo.

De optar por la cancelación en los términos precedentes se efectuará un descuento equivalente al 10% sobre el total anual del tributo con sus adicionales.

CAPITULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

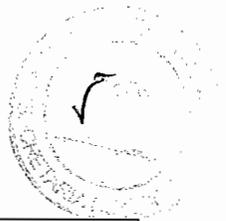
ALICUOTAS DIFERENCIALES

Artículo 8. Fijanse las siguientes alícuotas diferenciales

a)	- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos	4,41%
	- Alquiler o Venta de juegos o películas	



b)	- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en incisos e) o f) del presente artículo.	4,52‰
b')	- Transporte de colectivo de Pasajeros.	5,30‰
c)	- Artesanos en general.	5,57‰
	- Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso e) o f) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso e).	
	- Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal.	
	- Comercio e Industria de artículos sujetos a los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes.	
	- Comercio de Productos Agropecuarios.	
	- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.	
	- Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares.	
- Industria del Software.		
c')	- Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.	7,35‰
	- Cooperativas y Mutuales de Seguros	
d)	- Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) de empresas con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales.	8,93‰
e)	- Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, de bazar, del hogar e indumentaria y/o de servicios y/o esparcimiento en una misma unidad comercial que ocupen una área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m ²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales con casa central en la ciudad de Rosario; o cadenas de establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico o/y estén conformados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico, con casa central en la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota.	11,34‰
e')	- Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).	17,70‰
f)	- Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.	15,75‰
	- Comisiones de ahorro y préstamos en general.	



	<ul style="list-style-type: none">- Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.- Consignaciones de automotores y rodados usados en general.- Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.- Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.- Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.- Cines y Teatros.- Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general y lavanderías.- Salas destinadas a la proyección de películas.- Guarderías náuticas.- Empresas de servicios eventuales de trabajadores.- La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.	
f)	<p>-Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general de bazar, del hogar e indumentaria y/o servicios y/o esparcimientos que en una misma unidad comercial ocupen un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales, con casa central fuera de Rosario; o cadenas de establecimientos de venta minoristas, o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico y estén formados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico con casa central fuera de la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.</p>	19,70‰
f')	<ul style="list-style-type: none">- Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificaciones- Compraventa de divisas.	23,50‰
g)	<ul style="list-style-type: none">- Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central en la ciudad de Rosario.- Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.	31,50‰
h)	<ul style="list-style-type: none">- Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central fuera de la ciudad de Rosario.	34,65‰
i)	<ul style="list-style-type: none">- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	47,25‰
j)	<ul style="list-style-type: none">- Café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos.- Bingos.- Casinos.	63,50‰



CUOTAS FIJAS ESPECIALES:

Artículo 9º: Sin perjuicio del tributo que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributarán mensualmente las cuotas fijas especiales siguientes:

1) De hasta 250 m ²	\$ 1.010
2) De más de 250 y hasta 500 m ²	\$ 2.953
3) De más de 500 y hasta 750 m ²	\$ 4.971
4) De más de 750 y hasta 1000 m ²	\$ 6.962
5) De más de 1000 y hasta 1250 m ²	\$ 8.952
6) De más de 1250 m ²	\$ 18.302

A los fines de la determinación del tributo se computarán los m² útiles totales del local.

Artículo 10º: Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por local, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	\$ 135
b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia	\$ 191
c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia	\$ 517
d) Locales con seis y hasta nueve personas en relación de dependencia	\$ 1.503
e) Locales con diez o más personas en relación de dependencia	\$ 2.225

Las cuotas mensuales mínimas generales por local resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala precedente.

Artículo 11º: Las siguientes actividades tributarán de acuerdo a las cuotas mensuales fijas siguientes:

a) Los parques de diversiones: por cada juego de atracción	\$ 19
b) Los salones de entretenimientos: por cada juego de atracción	\$ 55
c) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, por unidad	\$ 55
d) Las playas de estacionamiento por m ² :	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Avda. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	\$ 1,10
Situadas en área delimitada –con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior– por: Avda. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y Vías del Ferrocarril Mitre	\$ 0,70
Resto de la ciudad	\$ 0,60
e) Las cocheras cubiertas m ² :	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Avda. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	\$ 0,60
Situadas en área delimitada –con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior– por: Avda. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y Vías del Ferrocarril Mitre	\$ 0,50
Resto de la ciudad	\$ 0,40



f) Por explotación particular de canchas de tenis, fútbol y similares, por unidad	\$ 190
g) Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, según ubicación en la ciudad por habitación:	
1) Dentro del radio comprendido entre las vías F.C.G. Mitre, Bv. Avellaneda, Avda. Arijón y el Río Paraná	\$ 250
2) Resto de la ciudad	\$ 160
h) Los café espectáculos, peñas, bares nocturnos y bingos, mensualmente como cuota mínima especial:	\$ 1.210
i) El derecho mensual mínimo a ingresar por los casinos será de:	\$ 66.446

Artículo 12 bis: Las personas físicas, incluyendo las que se identifican como integrantes de Sociedades de Hecho, que posean un único local en la jurisdicción del municipio cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las tres (3) personas y que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral deberán tributar conforme las pautas de los artículos que siguen.

A tal fin tendrán que inscribirse en el régimen que se enuncia en los artículos siguientes, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado los seiscientos mil pesos (\$ 600.000.-) en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo.
- b) Que no superen en el período citado en el apartado anterior la superficie máxima establecida en el artículo 12 ter.
- c) En los casos de venta de cosas muebles, que el precio máximo unitario de venta no supere la suma de tres mil pesos (\$3.000.-).
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- e) Que no se encuentren alcanzados por las previsiones de los Artículos 9° y 11° de la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 12 ter: El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor resultante de considerar los parámetros de Ingresos Brutos Anuales y superficie total del local, y, teniendo en cuenta —de corresponder— las previsiones del Artículo 12° incisos b y c, conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Superficie Total Hasta	Derecho	Publicidad 2% (art. 12 b)	Publicidad 8% (art. 12 c)
I	\$ 72.000	45 m ²	\$ 112	\$ 114	\$ 121
II	\$ 120.000	85 m ²	\$ 216	\$ 220	\$ 233
III	\$ 288.000	110 m ²	\$ 388	\$ 395	\$ 419
IV	\$ 600.000	200 m ²	\$ 504	\$ 514	\$ 544

Los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza 6200/1996 y sus modificatorias (E.Tu.R.), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad —y en su caso el radio— le corresponda conforme al Artículo 8 de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.



**CAPITULO III
DERECHO DE CEMENTERIO**

Artículo 14º: Por los derechos que establece el Código Tributario Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

1) Reducción de cadáveres, remoción o cambio de ataúd	\$ 215
2) Derechos de inhumación y exhumación:	
En el Cementerio El Salvador	\$ 295
En el Cementerio La Piedad	\$ 190
En otros Cementerios	\$ 120
3) Derechos de Introducción:	
En el Cementerio El Salvador	\$ 880
En el Cementerio La Piedad	\$ 625
En el Crematorio Municipal	\$ 500
4) Servicio de Traslado	\$ 225
5) Servicios de Cremación de Cadáveres	\$ 825
6) Depósito de ataúd con cadáveres, caja con restos reducidos, cenizas, por cada día de depósito	\$ 45
7) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, sepulturas en elevación. Todo titular de concesión de uso de panteones familiares, panteones colectivos, nichos, urnas, sepulturas edificadas en elevación, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general, las tasas cuyo valores anuales se detallan:	
Cementerio El Salvador	
Panteones familiares por cada m ² de superficie	\$ 70
Panteones colectivos por cada m ² de superficie cubierta	\$ 12
Nichos por unidad	\$ 130
Nichos Urnas	\$ 70
Nichos Dobles	\$ 235
Nichos Catres, pilares de 4 nichos	\$ 500
Cementerio La Piedad	
Panteones familiares por cada m ² de superficie	\$ 60
Panteones colectivos por cada m ² de superficie cubierta	\$ 5
Urnas por unidad	\$ 35
Nichos por unidad	\$ 65
Conjunto 2 nichos catre y urnas, pilares de 4 nichos	\$ 270
Sepulturas por elevación	\$ 100
Nichos dobles	\$ 120
8) Duplicados de títulos de sepulcros otorgados en concesión de uso	\$ 295

CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN EN LOS CEMENTERIOS OBRAS NUEVAS

Artículo 16°: Las obras que se efectúan con los permisos reglamentarios de edificación abonarán por prestaciones de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obras el uno por ciento (1%) del monto de la obra calculada sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$ 18.

El mismo concepto y porcentaje corresponderá cuando se trate de refacciones y/o ampliaciones de panteones familiares o colectivos, en cuyo caso deberá presentarse un presupuesto estimativo del valor de la obra sujeto a verificación y rectificación por la oficina técnica respectiva.

El permiso definitivo de edificación se otorgará contra el pago total de la tasa que fija el presente artículo.

PENALIDADES

Artículo 17°: Los propietarios que se encuentren edificando o hayan edificado sin permiso municipal, abonarán los siguientes porcentajes para regularizar dichas obras, calculados sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$ 60.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

a) En cementerios El Salvador y La Piedad:

Presentación espontánea	2 %
A requerimiento municipal	4 %

b) En los casos de ampliaciones o modificaciones a realizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obras sin permiso, los índices establecidos en el inciso a) se incrementarán en un uno por ciento (1%).

Artículo 19°: Los contribuyentes con deudas vencidas en vía administrativa referidas exclusivamente a mantenimiento y arrendamiento de nichos y urnas, podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización de los mismos. Los cuales podrán ser hasta doce (12) cuotas mensuales. La deuda de cada cuenta contributiva deberá referir a 4 y 2 obligaciones impagas respectivamente como mínimo. El importe de cada cuota no podrá ser menor a quince pesos (\$ 15). Deberá suscribirse un plan de pago por cada cuenta que registre deuda aunque corresponda a un mismo contribuyente. Para todos estos planes la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, o el atraso en más de noventa (90) días corridos en el pago de una (1) cuota producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago quedando facultado el Organismo Fiscal a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 30° Bis: Fíjese asimismo el valor del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos:

a) Por cada asistente a casinos, bingos, juegos de lotería o tómbolas o cualquier otro evento en el cual se realicen sorteos o rifas	\$ 10
b) Por cada asistente a eventos desarrollados en confiterías bailables, discotecas, cantinas, cabarets y whiskerías.	\$ 1,50

La totalidad de lo recaudado en concepto de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, previsto en el presente artículo, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099.



Artículo 32. VALORES MINIMOS Y MAXIMOS

a) Fíjese el derecho mínimo en	\$ 0,30
b) Fíjese el valor a que se hace referencia en el artículo 105 del Código Tributario Municipal en	\$ 28

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADEROS E INSPECCION VETERINARIA

Artículo 35º: Por los conceptos del Artículo 108 del Código Tributario Municipal se abonará:

Por media res de animal bovino	\$ 1,40
Por media res de animal porcino	\$ 1,00
Por unidad de lechón	\$ 1,25
Por unidad de cordero o cabrito	\$ 0,50
Por unidad de conejo, nutria o liebre, etc.	\$ 0,10
Por unidad de aves	\$ 0,10
Por kilogramo de embutidos, chacinados y fiambres	\$ 0,15
Por kilogramo de pescado de mar	\$ 0,25

Cuando se trate de fracción de media res o cuarto de res, se fraccionará en la misma proporción el derecho. Las fracciones menores abonarán por kilogramo la parte de derecho proporcional que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de doscientos kilogramos (200 Kg.) para vacunos, de noventa y nueve kilogramos (99 Kg.) para terneros o vaquillonas, de sesenta y cinco kilogramos (65 Kg.) para porcinos y de quince kilogramos (15 Kg.) para ovinos.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42:

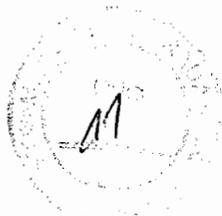
a) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de calle San Martín, abonarán por mes	\$ 235
b) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en primera zona catastral y en Avenidas y Bulevares, abonarán por año	\$ 470
c) Vendedores con parada determinada y móvil, abonarán por año	\$ 200

MESAS Y SILLAS EN VIA PEATONAL. Por ocupación de la vía pública en calle Córdoba Peatonal con mesas, sillas o similares, con fines comerciales, se abonará mensualmente por los períodos de octubre a marzo, ambos inclusive, con acuerdo a vencimientos que fijará el Departamento Ejecutivo:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares	\$ 75
b) Por cada silla o similar, adicionales o independientes de la anterior y por unidad de capacidad individual	\$ 19

Artículo 44: **BOTES Y LANCHAS EN EL PARQUE INDEPENDENCIA.**

Por cada bote a remo, bicicleta acuática o velero, en el lago del Parque Independencia, se abonará mensualmente por adelantado	\$ 19
--	-------



Por cada piragua tipo involucable se abonará por cuatrimestre adelantado	\$ 7
Por cada lancha a motor se abonará por cuatrimestre adelantado	\$ 9

Artículo 46: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO.

a) Por cada poste o columna, se abonará anualmente:	
• Para tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública	\$ 60
• Utilizado como sustento de toldos metálicos o de lonas permanentes o recogibles en la vía pública:	
En la zona comprendida por las calles Bv. Oroño, Av. Pellegrini, Río Paraná	\$ 149
En la zona comprendida por las calles Av. Avellaneda, Bv. 27 de Febrero, límite zona anterior y Avenidas principales	\$ 75
En el resto de la ciudad	\$ 37
b) Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable, se abonará anualmente	\$ 77
Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.	
c) Por cada cruce subterráneo abonará anualmente	\$ 30
d) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada m ³ o fracción se abonará anualmente	\$ 35
e) Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente	\$ 60

Artículo... Los contribuyentes con deudas vencidas en vía administrativa podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización de los mismos. A tal fin, la deuda de cada cuenta contributiva deberá referir a tres (3) períodos fiscales como mínimo, debiendo suscribirse, en todos los casos un plan de pago por cada cuenta que registre deuda aunque correspondan a un mismo contribuyente.

Los planes de pago podrán ser de hasta doce (12) cuotas mensuales. En todos los casos el valor de la cuota mínima no podrá resultar inferior a setenta y cinco pesos (\$ 75). La acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, o el atraso en más de noventa (90) días corridos en el pago de una cuota, producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago quedando facultado el Organismo Fiscal a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

CAPITULO VII
PERMISO DE USO

Terminal de Ómnibus – Mariano Moreno

Artículo 48º: Por derechos de uso de plataforma, por cada toque de dársena, se abonará:

a) Servicios regulares:



Recorrido hasta 150 km	\$ 7,30
Recorrido hasta 280 km	\$ 14,60
Recorrido hasta 780 km	\$ 18,20
Recorrido de más de 780 km	\$ 21,90
Internacionales	\$ 29,10
b) Servicios especiales de Turismo	\$ 43,30
c) Pre y Post trasbordo	\$ 21,90
d) Refuerzo: 50% del valor de toque de dársena de la categoría que se refuerza.	

Artículo 49º: Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:

a) Empresas que realizan hasta 300 (inclusive) toques de dársena por mes	\$ 437
b) Empresas que realizan más de 300 toques por mes	\$ 874

Artículo 50º: Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boletería se abonará mensualmente:

Por cada m ² o fracción	\$ 437
------------------------------------	--------

Las empresas que no posean espacios destinados a boletería, podrán optar por una de las existentes a los fines de posibilitar la venta de sus boletos, abonando mensualmente una suma equivalente al 50% de la locación determinada según el párrafo anterior.

En el caso de empresas que dispongan de boletería propia y además expendan boletos en otras boleterías ajenas al sector asignado a la comercialización del destino en cuestión, el valor a tributar por m ² o fracción será de	\$ 656
---	--------

Este último valor será de aplicación también, para las empresas que sin boletería en la Terminal de Ómnibus, vendan pasajes en más de una boletería.

Artículo 52º: Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

Por cada m ² o fracción	\$ 109,30
------------------------------------	-----------

Artículo 53º:

Por derecho de uso de plataforma de la Plaza Sarmiento y por cada servicio diario se abonará	\$ 3
--	------

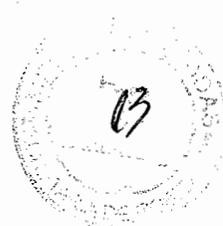
Artículo 54º: Por derecho de uso de piso se abonará mensualmente:

a) Más de diez (10) servicios diarios	\$ 1.055
b) Por cada servicio adicional	\$ 105

CAPITULO IX

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCION SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 58: El derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113º del Código Tributario Municipal, se abonará para el caso de obras públicas mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.



En los casos de obras de pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del tres por ciento (3%) sobre dicha base.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

De tratarse de obras en la vía pública ejecutadas por terceros por el derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113° del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes valores:

Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción	\$ 700
Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción	\$ 1.400
Por cada cruce de calles	\$ 350

CAPITULO XIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN Y CONTROL ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 67 Bis: Por factibilidad de instalación de sitio radio base de telefonía celular, por unidad se abonará:

Estructura tipología 5-c) Estructura sobre Pared. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 37.500
Estructura tipología 5-b) Estructura soporte anclada sobre edificación existente. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 37.500
Estructura tipología 5-a) Estructura soporte con anclajes a nivel de suelo. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 75.000

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 68:

Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por trimestre	\$ 9.000
---	----------

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, según dispone el artículo 111° de esta Ordenanza Impositiva para gravámenes con periodicidad menor al semestre.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

CAPITULO XIV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 77°:

Por los servicios de desinfección que deban efectuarse a los automotores	\$ 196
--	--------



de alquilar con taxímetro, remises, transportes escolares y especiales se abonará semestralmente por cada unidad	
--	--

Artículo 78°:

Por los servicios de desinfección mensual que deben efectuarse a los automotores destinados a transporte urbano de pasajeros, se abonará mensualmente por cada unidad	\$ 34
---	-------

Artículo:

a) Para la limpieza, desinfección y descarga del baño químico, por cada servicio	\$ 7,50
b) Para la limpieza y desinfección, por cada servicio	\$ 1,50

Artículo 79°:

Por cada servicio de Revisión Técnico-Mecánico integral de automóviles con taxímetro, remises, transportes escolares, especiales, de sustancias alimenticias y TUP.	\$ 175
Por la provisión de documentos, certificaciones y/ o identificaciones auto-adhesivas (oblas) encuadrada en la ley Provincial 13.133 Decreto reglamentario 0869/09 y resoluciones complementarias	4 UF

Artículo 79° Bis:

Por cada servicio de revisión técnico-mecánico integral de automóviles con taxímetro, remises, con encuadre en Ordenanza N° 5453/92	\$ 56
Por cada revisión técnica anual de vehículos habilitados para transporte de sustancias alimenticias	\$ 94

Artículo 81°: Por cada libreta sanitaria se abonará:

A requerimiento de empresas, comercios, etc.	\$ 12
A requerimiento de personas físicas	\$ 9

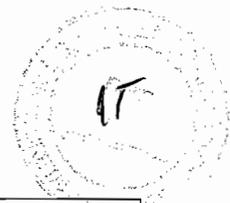
Artículo 82°:

Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso	\$ 15
--	-------

En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el 33% del valor que surja de las tablas de valuaciones de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, siendo de aplicación —en lo pertinente— lo establecido por el Decreto N° 251/10 del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 83°:

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros, excepto motovehículos y camiones que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará el importe de	\$ 340
--	--------



Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de motovehículos que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará, por cada unidad el importe de	\$ 70
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de	\$ 700

Estos importes serán abonados conjuntamente con la multa correspondiente que les fuere impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar la infracción que originara dicho acarreo.

En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo.

Artículo 83 bis: Por los servicios y trabajos que la Municipalidad asuma en virtud del incumplimiento de los titulares de inmuebles de las obligaciones impuestas por la Ordenanza N° 5.078, conforme texto modificado por Ordenanza N° 6868, estos deberán abonar:

a) Por limpieza de frente o muro, por m ²	\$ 90
b) Por desmalezamiento, por m ²	\$ 28
c) Por desratización, por m ²	\$ 20
d) Por relleno de pozos, por m ³	\$ 277
e) Por tareas de ejecución de veredas:	
• por m ² de desmonte terreno natural	\$ 36
• por m ² de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado	\$ 138
• por m ² de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales	\$ 312
• por m ² de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento	\$ 124
• por m de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico	\$ 25
• por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50 m ³	\$ 575
• por metro de ejecución de cordones de contención de ladrillos revocados	\$ 137
f) por cada metro de ejecución de:	
• por m ² de sendero de hormigón alisado	\$ 353
• por m de cerco de alambre tejido	\$ 505
• por m de cerco de mampostería	\$ 1.575
g) por limpieza de basurales a cielo abierto en terrenos privados:	
• hasta 6 m ³ inclusive	\$ 1.457
• de 7 a 12 m ³ inclusive	\$ 3.825
• de 13 a 18 m ³ inclusive	\$ 5.280
• de 19 a 24 m ³ inclusive	\$ 6.280
• más de 24 m ³ se cobrará por cada m ³	\$ 300

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 84°: RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DE ELEMENTOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de elementos que se encuentren invadiendo la vía pública o trasgrediendo disposiciones reglamentarias, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de	\$ 493
Por retiro de elementos con utilización de grúas o hidroelevador	\$ 1.266

El Departamento Ejecutivo podrá instaurar montos menores de acuerdo a las pautas que estime razonables.

DEPOSITO

Artículo 84° bis: Por el depósito de mercadería y/o elementos que hayan sido retirados por transgredir disposiciones reglamentarias, serán abonados por unidad y por día a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso los siguientes valores:

Por cada elemento que pesare menos de 100 kg	\$ 8,50
Por cada elemento que pesare 100 kg o más	\$ 11,40
Si el elemento ocupare más de 2 m ³ y/o pesara más de 300 kg	\$ 16,50

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la escala y/o los valores referidos de acuerdo a los parámetros que estime razonables.

Artículo 85°:

Por el servicio de registro fotográfico de infracciones de tránsito se abonará	\$ 65
--	-------

Artículo 88°: REGISTRO DE CUBICAJE DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ARENA Y SIMILARES. CUOTA.

Por cada registro de vehículos, por año se abonará	\$ 105
--	--------

Artículo 89°: TASA DE FISCALIZACION, INSPECCION Y OTROS SERVICIOS GENERALES. FERIAS.

Por cada puesto en ferias y por mes, se abonará	\$ 28
---	-------

Artículo 90°:

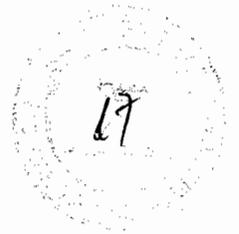
Por la supervisión de ascensores, con encuadre conforme a la Ordenanza Nro.6035/95, se abonará semestralmente	\$ 338
---	--------

Artículo 96 bis: TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONDUCTOR.

Por la recepción, control de datos y antecedentes punibles, educación vial y verificación de conocimientos reglamentarios, acordes a las respectivas categorías, con emisión del carnet respectivo, se abonarán las siguientes Tasas Retributivas:

Licencia de Conductor:

a) Por cada nueva habilitación para carnet de conductor válidas por más de 3 años y hasta 5 años inclusive	\$ 230
b) Por cada renovación válidas por más de 3 años y hasta 5 años inclusive	\$ 175



Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes el otorgamiento se limite a más de 1 año hasta 3 años inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al sesenta por ciento (60%) de los montos anteriores.

Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes, el otorgamiento se limite a 1 año inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al cuarenta por ciento (40) de los montos anteriores.

Licencia Profesional Provincial Interjurisdiccional para el transporte público de pasajeros: Conforme al acuerdo suscripto entre la Municipalidad de Rosario y la Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Santa Fe —ratificado mediante Decreto Provincial N°1768/09— y de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Provincial N° 740/2012, se establece la UF (Unidad Fija) como parámetro para determinar el precio uniforme de la Licencia de Conducir Provincial Profesional, la que equivale al precio de venta al público de (1) litro de nafta especial en las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino, tal como sigue:

c) Alta choferes y guardas licencia interjurisdiccional 5 años	30 UF
d) Alta choferes y guardas licencia interjurisdiccional 4 años	24 UF
e) Alta choferes y guardas licencia interjurisdiccional 3 años	18 UF
f) Alta choferes y guardas licencia interjurisdiccional 2 años	12 UF
f') Renovación choferes y guardas licencia interjurisdiccional	9 UF

En los casos de los apartados a), b), c), d), e) f) y f') deberá adicionarse a la Tasa Retributiva fijada el costo del examen de verificación de aptitudes psicofísicas requerido para obtener la licencia. El costo de dicho examen, determinado anualmente por convenio entre el Colegio de Médicos de Rosario de la 2da. Circunscripción de Santa Fe, la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de Santa Fe y el Departamento Ejecutivo Municipal, se fija en sesenta pesos (\$ 60), correspondiendo adicionar —en forma proporcional a los años de vigencia del carnet otorgado los sellados de ley correspondientes.

g) Por pérdida, extravío o cambio de datos a efectuarse en cada licencia de conducir la tasa a abonar será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la indicada en el apartado a)
h) Por cada certificado de legalidad de Licencia de Conducir la tasa a abonar será el equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indicada en el apartado a)

CAPITULO XV

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 97°: Por análisis y controles técnicos, inscripciones y reinscripciones y certificaciones de productos de consumo en general, se abonará según el siguiente detalle:

Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitado por empresas, comercios o particulares el cual tenga un fin comercial	\$ 183
Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitados por comerciantes y que correspondan a una actuación de auditoría	\$ 70
Por análisis e inspección de productos alimenticios sacados a remate, se abonará por cada remate	\$ 140

En caso de no tener que realizarse análisis químicos de los productos a rematarse, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido.



En caso de análisis solicitados para domicilios particulares dentro del Ejido Municipal, estos valores se reducirán al 50 %.

Por cada juego (triplicado) de obleas identificatorias de habilitación vehicular a Unidad de Transporte Alimenticio/Unidad de Reparto de Alimento (UTA/URA)	\$ 75
---	-------

Artículo 98º: Por las tasas de oficina referidos a la Dirección General de Topografía y Catastro se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

Catastro provisorio, por cada propiedad	\$ 35
Catastro definitivo, por cada propiedad	\$ 35
Modificación de estado parcelario -Unificación o Desglose-	\$ 21
Certificado Catastral para Edificación Regularización	\$ 30
Certificado Catastral para Demolición	\$ 30
Certificado de Numeración Oficial	\$ 21
Información Parcelaria	\$ 8
Certificado de Superficies Edificadas p/Circular 34 inc. h u otros motivos	\$ 21
Listado de Subdivisiones de Inmuebles en Propiedad Horizontal	\$ 4,50
Certificado de Propiedades	\$ 4,50
Constancia de mayor área	\$ 17,50
Password anual por acceso remoto a datos catastrales	\$ 420
Productos informáticos catastrales personalizados:	
Por hora de trabajo	\$ 90
Por cada registro de la tabla de datos (hasta 10 columnas de datos por registro)	\$ 5,50
Cada columna de datos que exceda de 10, se adicionará un 10% al monto correspondiente por el ítem anterior. No se incluye provisión de medio de almacenamiento	
TOPOGRAFÍA	
Por expedientes de urbanización de terrenos:	
Por cada solicitud de instrucciones	\$ 165
Por cada hoja	\$ 3,50
Por cada hectárea o fracción de superficie útil	\$ 83
Visación de planos de mensura y subdivisión en expedientes comunes:	
Por cada solicitud	\$ 68
Por cada lote	\$ 16
Visación de planos de Prehorizontalidad:	
Carpeta carátula	\$ 68
Expediente Definitivo	\$ 68
Por cada unidad funcional de hasta 60 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 21
Por cada unidad funcional de hasta 80 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 26

Por cada unidad funcional de hasta 100 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 32
Por cada unidad funcional de más de 100 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 74
Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal:	
Carpeta carátula (con un máximo de hasta 12 planos o juegos de planos)	\$ 63
Por cada unidad funcional de hasta 60 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 21
Por cada unidad funcional de hasta 80 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 26
Por cada unidad funcional de hasta 100 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 32
Por cada unidad funcional de más de 100 m ² de superficie cubierta exclusiva	\$ 74
Por cada copia de más, de plano o juegos de planos	\$ 11
Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se trate de unidades ya existentes que sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y medidas, además del sellado por cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento (20%) del sellado que corresponde al resto de las unidades que integran el conjunto.	
Verificación de Línea Municipal:	
Verificación Vivienda unifamiliar	\$ 24,50
Verificación Edificios en altura, por planta	\$ 24,50
Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas	\$ 213,50
Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas	\$ 343
Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas	\$ 635
Certificado de libre deuda para mensura y división y/o unificaciones	\$ 35
Certificado de verificación de Límites y amojonamiento:	
Sellado copia definitiva	\$ 52
Consulta de Mensura y/o Subdivisiones	\$ 17
Verificación de distancia entre Farmacias:	
Determinación en gabinete que no requiera inspección	\$ 83
Con inspección y hasta 2 Farmacias verificadas	\$ 432
Cuando la inspección supere dicha cantidad, deberá incorporarse \$83 por cada farmacia adicional.	
CARTOGRAFÍA	
Productos cartográficos formato papel:	
Plano de la ciudad, papel ilustración, frente y dorso, plegado, cerrado (80x80)	\$ 66,50
Plano de la ciudad, papel ilustración, solo frente, (80 x 80cm)	\$ 52,50
Ploteo Plano de la ciudad y Temáticos, color, tamaño AO	\$ 63
Ploteo otros planos, color, con plenos:	



Por metro lineal	\$ 105
Tamaño A3	\$ 21
Tamaño A4	\$ 14
Ploteo otros planos, color, sólo líneas:	
Por metro lineal	\$ 61
Tamaño A3	\$ 10,50
Tamaño A4	\$ 5,50
Por producción de cartografía especial personalizada corresponderá sumar, por hora de trabajo	\$ 88
Productos cartográficos formato digital (tif) (sin provisión de medio magnético) (x) Número de archivos solicitados:	
De 1 a 10 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones), por cada archivo	\$ 2,70
De 11 a 50 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$ 27 + \$ 1,05 (x-10)
De 51 a 100 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$ 69 + \$ 0,50 (x-50)
Más de 101 archivos gráficos (manz., catastrales, Líneas, secciones)	\$ 94,40 + \$0,15 (x-100)
Parcelario de todas las manzanas	\$ 525
Fotografías aéreas y/o imágenes satelitales	\$ 15,50
Por producción y tratamiento personalizados de imágenes especiales corresponde sumar, por hora de trabajo	\$ 87,50
Productos cartográficos formato digital (pdf) (sin provisión de medio magnético) (x) Número de archivos solicitados:	
Planos temáticos generales (todo el Municipio de Rosario), c/u	\$ 25,50
De 1 a 6 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales, c/u	\$ 9,80
De 7 a 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 58,80 + \$1,40 (x-6)
Más de 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 92,40 + \$ 0,45 (x-30)
Aplicación (vinculación y visualización de archivos)	\$ 25,20
Por producción de cartografía temática personalizada corresponde sumar por hora de trabajo	\$ 87,50
Productos cartográficos formato digital (dwg) -Bases de datos (mdb) (sin provisión de medio magnético) (x) Cantidad de Km ² solicitados:	
Plano total georeferenciado (manzanas, calles, detalles)	\$ 1.050
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 1 a 10 Km ² , por c/ Km ²	\$ 21
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 11 a 50 Km ²	\$ 210 + \$ 7 (x-10) km ²
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) más de 50 Km ²	\$ 490 + \$5,25 (x-50) km ²



Plano georeferenciado con bases de datos	\$ 8.750
Actualización Plano georeferenciado y bases de datos (única vez)	\$ 2.100
Base de datos de calles (nombre, ex calles, ordenanza)	\$ 27
Por producción de cartografía vectorial personalizados corresponde sumar por hora de trabajo	\$ 87,50
Fotocopias – Copias heliográficas – Certificados:	
Por cada módulo oficio	\$ 5,50
Certificación de la fotocopia	\$ 17,50
Certificado nombre actualizado de calle	\$ 5,50
Solicitud de corrección de planos de mensura inscriptos y certificados de verificación de límites y amojonamiento	\$ 52,50

Artículo 98° Bis:

Por la extensión del Certificado Urbanístico de Aplicación del Régimen Diferencial para el Desarrollo de Proyectos Edilicios Especiales por la Secretaría de Planeamiento deberá abonarse la suma de	\$ 1.100
--	----------

Artículo 101°: Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas se abonará:

Por cada carpeta carátula de solicitud para edificar y/o registrar y que incluyen certificado final y de liquidación	\$ 88
Por visación de anteproyectos, de conformidad al Reglamento de Edificación, presentación en carpetas destinadas a tal fin, con una validez de 60 días a partir de la visación, por cada carpeta	\$ 88
Por renovación por cada sesenta días más, por cada carpeta	\$ 88
Por cada certificado otorgado	\$ 18
Por cada consulta de planos en archivos	\$ 14
Por cada módulo A4 de copia de planos	\$ 4
Por cada oficio librado a petición de parte que requiera informes técnicos	\$ 9

Artículo 102°: Por los derechos de oficina referidos a automotores, se abonará:

a) Por cambios de unidad de coches taxímetros, remises, transporte escolar y especial	\$ 153
b) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises	\$ 80.000
c) Por transferencia licencia de taxis y remises	\$ 80.000
El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a: 1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados. 2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado. 3) Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de sus descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado.	
d) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxis, remises, transportes escolares o especiales	\$ 4.000
e) Por la emisión de carnet (nuevo o renovación) de chofer titular o relevante de taxis, remises, transporte escolar y especial	\$ 110



27

f) Por la emisión de duplicados de cualquier tipo (de carnet, de franquicias, de declaraciones juradas, permisos, chapas, obleas, comprobantes de control técnico y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, y/o constancias de titularidad, se abonará:	\$ 169
Por la emisión de duplicados de franquicias (medio boleto, mayores de 69 años, bomberos y vecinalistas) excepto personas con discapacidades	\$ 45
Cuando se tratare de franquicias de colectivos para personas discapacitadas, el primer duplicado será sin cargo y para los siguientes el importe será de	\$ 15
g) Sin perjuicio de los conceptos anteriores, en todos los trámites relacionados con altas, bajas, transferencias, modificaciones, presentaciones o solicitudes asociadas a licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, se tributará una tasa por actuación de	\$ 6
h) Por la inscripción o renovación de matrícula habilitante de Instructores para la conducción de automotores, las Academias de Conducción abonarán	\$ 949

Artículo 104º: ESPECTACULOS Y PUBLICIDAD. Por los derechos de oficinas referidos a espectáculos y publicidad, se abonará:

Por cada solicitud de permiso municipal por ofrecimiento de bailes con o sin shows, con o sin cobro de entradas, se abonará por cada fecha y lugar de realización	\$ 141
Por permiso de bailes en reuniones familiares sin cobro de entrada ni tarjetas previas, se abonará el sellado correspondiente a una foja de actuación (artículo 109 inc. a)	
Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios	\$ 56
Por derechos de planos correspondientes a elementos publicitarios	\$ 56
Por cada permiso para uso de autoparlantes	\$ 28

Artículo 105º: MATRICULAS. Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones se abonará:

D) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y distribuidores de artículos de consumo:	
a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio	\$ 1.705
La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.	
b) Transportistas exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o en cuanto introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto del comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia	\$ 377

c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad	\$ 425
e) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio	\$ 385
f) Distribuidores de bebidas en general, sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio, sin local establecido en el Municipio	\$ 440
II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:	
a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:	\$ 115
c) Vehículos para transporte escolar	\$ 164
d) Vehículos para transporte de personas para eventos especiales	\$ 164
III) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes, por año	\$ 210
IV) Por cada matrícula de colocadores, reparadores o encargados de efectuar el "service" de letreros para publicidad comercial, se abonará anualmente	\$ 75
Toda regularización de matrículas atrasadas, al margen de las multas que correspondieren a partir de la fecha preestablecida, deberá tributarse a razón del valor vigente, ajustados según Ordenanza Impositiva al momento de su tributación.	
VI) Por cada matrícula otorgada a empresas conservadoras de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se abonará anualmente por cada representante técnico	\$ 1.350
Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año.	

Artículo 106°: TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES. Por derechos de oficina referidos a transferencias de contratos, permisos y concesiones, otorgados por la Municipalidad se abonará:

a) Por transferencia de acciones de titulares de concesiones de líneas de transporte urbano de pasajeros, se determinará la proporción que resulte de la relación de dichas acciones con el capital total y en número de unidades autorizadas para la línea, abonándose por cada unidad	\$ 900
<p>b) Por la transferencia de contratos y permisos en general, el transmitente abonará el cinco por ciento (5%) del monto proporcional al plazo residual de ejecución, el cual se computará sobre la parte restante de ejecución a partir de la fecha en que la transferencia quede perfeccionada. Cuando los co-contratantes o permisionarios sean varios, y sólo transfieran su posición alguno/s, al resultado obtenido luego de aplicar la alícuota reseñada se lo multiplicará por el porcentaje de participación que titularice/n el/los cedente/s.</p> <p>En ningún caso el monto a ingresar superará el valor equivalente a cuatro cánones. Tanto el cedente como el cesionario resultarán solidariamente responsables por el pago del presente. No será de aplicación el presente derecho, cuando la transferencia opere en el marco de procesos de fusión o escisión, reglados por la Ley de Sociedades Comerciales.</p>	

c) Por transferencias de contratos, concesiones o permisos correspondientes a locales comerciales de la Estación de Ómnibus "Mariano Moreno", se abonará un valor equivalente a seis (6) cánones mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de la transferencia cuando faltare menos del cincuenta (50) por ciento del plazo acordado y un valor equivalente a doce (12) cánones si el plazo faltante supera el cincuenta (50) por ciento del total acordado. En los casos que no se estipulare plazo de concesión se tomará como base a los fines de la aplicación del índice del presente inciso los valores correspondientes a un período de doce (12) meses conforme al valor básico o unitario vigente al momento de la transferencia.

Artículo 107º: Por los derechos de oficina referidos a licencia de uso y permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:

a) Emisión de licencia de uso y libre afectación	\$ 140
b) Solicitud certificado de habilitación, traslado, transferencia, cambio, y/o anexo de rubro	\$ 440

Artículo 109º: TRÁMITES VARIOS. Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará según los siguientes conceptos e importes:

a) Por inicio de expediente o por cada anexo, incluyendo sus respectivas fojas	\$ 15
a') Por apertura de vía recursiva, incluye carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 25
b') Por los servicios de extensión de credenciales y registro de todo beneficiario del uso del transporte público de pasajeros, por año	\$ 30
b'') Por cada solicitud de actuación archivada, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 28
c) Por cada certificación de deuda exigible de tributos municipales, liquidaciones y provisión —en su caso— de los respectivos recibos de pago, por cada cuenta	\$ 7
d) Por la formalización de cada convenio de pago:	
En vía administrativa	\$ 20
En vía judicial	\$ 30
e) Por todo oficio librado a petición de parte, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 16
g) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores de Obras Publicas	\$ 150
i) Por cada certificación de Libre Multa ante el Tribunal Municipal de Fal-tas	\$ 18,50
m) Por cada actuación y su correspondiente registro, relacionados con la cesión de derechos y acciones sobre certificados de obras y/o servicios públicos se deberá abonar:	
Por cesiones que no superen los \$10.000	\$ 70
Por cesiones entre \$10.000.-hasta \$50.000	\$ 176
Por cesiones de \$50.000.-en adelante	\$ 352
o) Por cada certificado único de deuda para escrituras traslativas de domi-nio	\$ 56

p) Por trámite de rodados:	
Por cada formalización o confección de convenio de pago	\$ 25
Por cada liquidación de patentes	\$ 25
Por cada solicitud de exención de patentes	\$ 15
Por cada constancia de pagos, consulta de deuda pendiente o informe de deuda pendiente	\$ 25
Por cada regularización fiscal, cambios en el historial del vehículo, registro de denuncia de venta y certificación de transferencia	\$ 25
Por cada confección de recibos vencidos de multas de tránsito	\$ 12
Por todo trámite que fuere delegado por la provincia al municipio, corresponderá un derecho de valor equivalente al establecido para dicho trámite por la Administración Provincial de Impuestos.	
q) Por cada trámite de alta, baja y transferencia de rodados:	
Rodados cuya valuación no supere los \$140.000	15 UF
Rodados cuya valuación supere los \$140.000 y hasta \$280.000	30 UF
Rodados cuya valuación supere los \$280.000	45 UF
El valor de la UF (Unidad Fija) quedará determinado según lo previsto en el Artículo. 96 bis. La totalidad de lo recaudado por los conceptos del presente inciso, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099, desechando cualquier otra afectación que hubiere operado sobre los mismos.	

Artículo 110º: OTRAS PRESTACIONES. IMPRESIONES Y OTROS SERVICIOS.

Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

• Por cada librito de calidades de ocupación del Código Urbano de la ciudad de Rosario en formato digital	\$ 40
• Por cada librito de calidades de ocupación del Código Urbano de la ciudad de Rosario en formato papel	\$ 120
• Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbanístico en formato digital.	\$ 60
• Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbanístico en formato papel	\$ 310
• Certificado de Catalogación Patrimonial	\$ 50
• Certificado de Libre Afectación	\$ 140
• Por cada Ordenanza, Decreto, Reglamentación o disposición municipal, por cada hoja	\$ 3
• Por cada Reglamento de Edificación	\$ 40
• Por cada Código Urbano en formato digital	\$ 55
• Por cada Código Urbano en formato papel	\$ 120
• Por cada Registro Habilitante	\$ 26
• Por cada Certificado Urbanístico	\$ 140



Por cada ejemplar de plano de la Ciudad de Rosario se abonará:	
Serie A: 1: 15.000 a 4 colores	\$ 23
Serie B: 1: 15.000 a 1 color	\$ 12
Serie C: 1: 25.000 a 1 color	\$ 9
Serie D: 1: 50.000 a 1 color	\$ 9
Pliego de condiciones generales, especificaciones técnicas y generales de planos tipos aprobados por Ordenanza Nro.2841/81	\$ 693
Por más de diez (10) planos se descontará un veinte (20) por ciento de la aplicación del valor antes indicado. Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado" serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto.	

Art. 2º: Modifíquese el Artículo 8 de la Ordenanza 6200/1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Recursos:

a) Establécense las siguientes contribuciones mensuales a cargo de los titulares o responsables de las actividades que se detallan.

1) Bares, restaurantes y pizzerías el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de setenta y un pesos (\$71) para los locales situados en los Radios Tributario 1, 5 y 6 de la Tasa General de Inmuebles y de doce pesos (\$12) para los ubicados en los demás Radios Tributarios.

2) Agencias de Viajes y Turismo, Casas de Cambio y Entidades Financieras el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veintitrés pesos (\$23.-).

3) Casinos, Cabarets, Café Espectáculos, Night Clubs, Bingos y Bares Nocturnos el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de cuarenta y siete pesos (\$47).

4) Confiterías Bailables un importe de cuarenta y siete pesos (\$47).

5) Hoteles y Hospedajes el dos por mil (2‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de noventa y cuatro (\$94).

b) Establécense una contribución mensual a cargo de los titulares del servicio de lanchas que transportan personas a las islas mediante el pago de un pasaje, que deberá abonarse entre los meses de octubre y marzo de cada año, ambos inclusive.

c) Lo recaudado en virtud de las contribuciones precedentemente establecidas, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación de "Cuenta Especial Ente Turístico Rosario", y formará parte del presupuesto del Ente.

d) Deberán constituir la principal fuente de recursos del E.Tu.R. los ingresos obtenidos en conceptos de organización de eventos especiales, venta de folletería, organización de cursos, administración de lugares públicos, convenios de contraprestaciones promocionales con sponsors y auspiciantes, y cualquier otra actividad lícita afín a los objetivos de su creación.

e) Otros recursos del E.Tu.R. serán los provenientes de:

- Donaciones y legados aceptados,
- Subvenciones y contribuciones de organismos oficiales y privados;



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho

97

- Todos otros recursos que se disponga por Ordenanza.

Art. 3°.- Deróganse los artículos 65° y 67° del Capítulo XIII Tasa por Factibilidad de Instalación y Control Estructuras soportes de antenas de radiocomunicaciones de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 4°.- El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la confección y sanción por decreto de un texto ordenado de los plexos fiscales vigentes, formulando a tal efecto las adecuaciones de la numeración de capítulos y artículos que fuera menester, con el propósito de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y responsables.

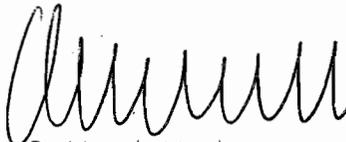
Art. 5°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Art. 6°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los aspectos necesarios a los fines de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 7°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 4 de diciembre de 2014.




Dr. Marcelo Marchionatti
Secretario General Parlamentario
Concejo Municipal De Rosario




Cjal. Miguel Zamarrin
Presidente
Concejo Municipal de Rosario

Expte. N° 218081-I-2014 CM.



*Intendencia Municipal
Rosario*

Expte. N° 45.850-C-2014.- ✓

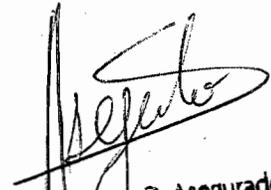
Fojas 28 ✓

Ordenanza N° 9.353/2014 ✓

Rosario, 22 de Diciembre de 2014.-

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal
Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

AL.


C.P. Santiago D. Asegurado
Subsecretario de Economía
Municipalidad de Rosario




Dra. Mónica Fein
Intendenta Municipal